

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta del martes 27 del corriente.)
MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La columna del Comandante Parra alcanzó anteayer en La Bisbal á la facción Vallés, desalojándola del pueblo, causándola algunos muertos y heridos, y efectuando una activa persecución sobre ella por espacio de cinco horas.

El cabecilla Tristany se encontraba en la provincia de Lérida exigiendo contribuciones de los pueblos.

La columna del Panadés batió en el barranco de San Salvador á la partida de Carnicer, dispersándola, causándola algunos heridos y cogiendo varias armas y efectos de guerra.

En la provincia de Gerona se han dividido en grupos las facciones para esquivar la persecución que se las hace.

En Ager y en la provincia de Tarragona se han presentado algunos carlistas á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Telegrama del Sr. Ministro de la Gobernacion, recibido en este Gobierno á las 12 de la noche.

Han terminado las elecciones en esta Córte en medio de la mayor tranquilidad, habiendo obtenido de los tres días los candidatos radicales 22.056 votos, y los federales 2.699. En el resto de España se ha obtenido un éxito altamente satisfactorio, habiendo triunfado los candidatos que sostienen las ideas del Gobierno en mas de 270 distritos.

Burgos 27 de Agosto de 1872.
VICENTE PESET.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agustin Esteban Franganillo, vecino de Madrid, en el día veinte y siete, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de La Araucana, en terreno realengo del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de idem, sitio llamado Rasera, lindante al norte con la Remoruella, al sur la Peña del Hayal, este el Portillo de los Ochavos, y oeste Pico ó Peña del Aguila, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanja ó calicata, de esta en direccion este se medirán trescientos metros ó los que resulten hasta intestar con el registro de Sta. Clara, fijando la primera estaca; desde este en direccion sur cincuenta metros ó los que resulten hasta intestar con el registro Fiorentina, fijando la segunda estaca; de este en direccion oeste trescientos metros, fijándose la tercera estaca; de este en direccion norte cuatrocientos metros, fijándose la cuarta estaca; de este en direccion este trescientos metros, fijándose la quinta; y de este á cerrar el rectángulo con la primera estaca lindando con el registro Sta. Clara trescientos cincuenta metros.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agustin Esteban Franganillo, vecino de Madrid, en el día 27 del mes de la fecha, un escrito para registrar una mina de hierro, con el nombre de La Africana, en terreno realengo del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de id., sitio llamado Carrasalineros, lindante al norte con la Sobera, al sur terrenos labrantíos y tierra de Angel España y Valle Sagredo, este carretera á Bilbao y oeste á intestar con el registro Santa Clara, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata moderna, de esta en direccion oeste se medirán cien metros ó los que haya hasta intestar con el registro Santa Clara, fijándose la primera estaca; de esta en direccion norte trescientos cincuenta metros, fijándose la segunda estaca; de esta en direccion este doscientos metros, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion sur cuatrocientos, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion oeste doscientos metros, fijándose la quinta estaca; y de esta en direccion norte lindando en el registro Santa Clara cincuenta metros, cerrando el rectángulo de las ocho pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

D. VICENTE PESET, GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agustin Esteban Franganillo, vecino de Madrid, en el día de hoy un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de La Fiorentina, en terreno realengo del pueblo de Pancorbo, Ayuntamiento de id., sitio llamado los Terreros ó cuesta de Valdominguez, lindante al norte con Valdela-cabra, sur Granja de San Salvador, al este cuesta de Valdominguez, y oeste Hoya del Monte, designando las cuarenta y ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata moderna ó mina titulada los Cerros, señalada con una estaca; de este punto en direccion norte se medirán 300 metros ó los que resulten hasta intestar con el registro Santa Clara, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion este, lindando siempre con el expresado registro Santa Clara, se medirán 300 metros, fijándose la segunda estaca; desde esta en direccion sur 600 metros, fijándose la tercera estaca; de esta en direccion oeste 800 metros, fijándose la cuarta estaca; de esta en direccion norte 600 metros, fijándose la quinta; y de esta en direccion este 500 metros á cerrar con la primera estaca, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las 48 pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que trascurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 27 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, VICENTE PESET.

D. VICENTE PESET,

GOBERNADOR DE ESTA PROVINCIA,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Agustín Esteban Franganillo, vecino de Madrid, en el día de hoy, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de Atila, en terreno realengo del pueblo de Obarenes, Ayuntamiento de Encio, sitio llamado El Altillo, lindante al norte con las eras de dicho pueblo, al sur las Quemadas, este Casa del Pastor, y oeste la Grajera ó Peña Pecina, designando las doce pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una zanja antigua, de esta se medirán 300 metros en dirección este, fijándose la primera estaca; de esta en dirección sur 100 metros, fijándose la segunda estaca; de esta en dirección oeste 600 metros, fijándose la tercera estaca; de esta en dirección norte 200 metros, fijándose la cuarta estaca; de esta en dirección este 600 metros, fijándose la quinta estaca; y de esta en dirección sur 100 metros á cerrar el perímetro de la primera estaca, quedando de este modo cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrogable término de sesenta días; en inteligencia que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, desparará perjuicio.

Burgos 27 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 144.

Encargo á la Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Pedro Arce, vecino de Ubierna; y caso de ser habido le pondrán á disposición del Juez de primera instancia de Sedano, que lo reclama.

Burgos 27 de Agosto de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Señas de Pedro Arce

Edad 32 años, estatura regular, pelo negro, barba poblada y larga, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño, blusa, y gorra de pelo.

(De la Gaceta núm. 240.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de montes de la comarca de Barcheta manifestó al Alcalde de este pueblo que en la partida denominada Casas de Escribá se hallaban 20 pinos cortados y abandonados, ignorándose su procedencia; é instruidas las primeras actuaciones, resultaron fundados motivos para estimar que las expresadas maderas procedían de una corta fraudulenta efectuada en el monte de Cuatretonda, al sitio de Plá de Mora:

Que en su virtud el Juez de primera instancia de Játiva, que había empezado á conocer de la denuncia, se inhibió y pasó las actuaciones al de Albaida por corresponder á su jurisdicción el pueblo de Cuatretonda:

Que de las diligencias resultó probado que los pinos habían sido cortados en el citado monte, y que se había cometido el delito ó falta de hurto; pero no pudiendo conocerse el autor ó autores, el Juez dictó auto de sobreseimiento, declarando el concepto que merecía el hecho que se perseguía:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, á la cual se elevó en consulta el auto de sobreseimiento, lo dejó sin efecto; y por tratarse de daños de un monte público en cantidad menor de 2.500 pesetas, estimó que la Autoridad judicial debía inhibirse y pasar el asunto á la decisión de las Autoridades administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el parecer de la Diputación provincial, resistió conocer y devolvió la causa al Juzgado, fundándose en que no es la cuantía del daño la principal circunstancia que determina la competencia en tales casos, sino la calificación que el hecho merece; y citaba en apoyo de su resolución lo dispuesto en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, caso 3.º, art. 530 del Código penal, Real orden de 3 de Noviembre de 1862, art. 91 de la ley fundamental del Estado y diferentes Reales decretos de decisiones de competencia:

Que la Sala mantuvo la inhibitoria, fundándose especialmente en la jurisprudencia sentada por la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, y resultó la presente competencia negativa que ha sido elevada para su decisión:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicación de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos

forestales sin la autorización competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo artículo y el artículo 124, que prescriben que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores de los montes que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que con arreglo al mismo Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 606 del Código penal, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó mas veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casación por infracción de ley en el caso en que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos, y siempre que los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que el hecho que se persigue ha sido calificado de hurto, y por tanto sólo los Tribunales ordinarios pueden conocer y aplicar al autor ó autores la penalidad correspondiente con arreglo al Código:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo citada por la Autoridad judicial, lejos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño es el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y dos. — AMADEO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(De la Gaceta núm. 218.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Junio de 1872, en los autos promovidos por D. Tomás Santero y Moreno y

D. Francisco Alonso Rubio, y posteriormente por parte de D. José Calvo Martín, representados en la actualidad por el Licenciado D. Luis Silvela, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocación de las órdenes del Ministro de Fomento de 28 de Diciembre de 1868, que les declaró excedentes como Catedráticos de la Facultad de Medicina en la Universidad Central; hoy sobre admisión de la demanda de cada uno de los expresados recurrentes, á que se ha allanado el Ministerio fiscal en cuanto á los dos primeros, oponiéndose á la del último:

Resultando que por orden del Ministro de Fomento de 28 de Diciembre de 1868, y en virtud del arreglo hecho en el mismo día en la Facultad de Medicina de la Universidad Central en uso de las atribuciones que le competían como individuo del Gobierno Provisional, dispuso declarar excedentes á los Catedráticos de dicha Facultad D. Tomás Santero, Don Francisco Alonso Rubio y D. José Calvo Martín:

Resultando que en 28 de Junio de 1869 presentaron demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo cada uno de los primeros y en el 30 el tercero, representados por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y últimamente por el Licenciado D. Luis Silvela, pidiendo la revocación de dicha orden por los fundamentos de hecho y de derecho que en la misma se expresan:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los Autos al Ministerio Fiscal, expuso en dictamen de 24 de Mayo anterior que del sello que aparecía en las minutas de las órdenes reclamadas, refiriéndose al de registro de salida, constaba que los traslados correspondientes fueron expedidos al siguiente día de su fecha, ó sea en el 29 de Diciembre de 1868; y que partiendo de este hecho indiscutible, es visto fueron interpuestas dentro del plazo legal de los seis meses (en que es dable acudir á la vía contenciosa) las demandas de D. Tomás Santero y Moreno y D. Francisco Alonso Rubio, que se presentaron en este Tribunal Supremo en 28 de Junio de 1869; mas la deducida por D. José Calvo y Martín no fue presentada hasta el 30 de dicho mes, y por lo tanto fuera del plazo de dichos seis meses que han de contarse sin interrupción y sin desquitar días festivos, según está declarado por sentencias de 1.º de Enero de 1863, 13 de Enero del mismo año y 15 de Abril de 1867; y concluye pidiendo por esta razón que se admitan las demandas de los dos primeros como deducidas á su debido tiempo, y que no lo sea la de D. José Calvo Martín por haber acudido á la vía contenciosa fuera de término;

Resultando que respecto de este solo incidente se mandaron poner los autos de manifiesto, y lo fueron al defensor del D. José Calvo por término de tercero día al único efecto de instrucción del precitado escrito fiscal:

Resultando, por último, que el Licenciado D. Luis Silvela en 18 del actual

Junio presentó escrito con nuevo poder que en 11 del mismo le había sido otorgado por los tres demandantes D. Tomás Santero y Moreno, D. Francisco Alonso Rubio y D. José Calvo Martín solicitando se le hubiese á nombre de estos por parte como su representante, y por providencia del día 18 acordó la Sala haberle por presentado en el estado de los autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que el término dentro del cual pueden establecerse demandas en vía contenciosa y ser admitidas contra resoluciones ministeriales que causen estado, según se consigna en repetidos fallos que forman jurisprudencia, empieza á correr y contarse desde el día en que dichas resoluciones se notifican á los interesados ó estos se manifiestan instruidos de ellas:

Considerando que en el expediente de que en estos autos se trata no aparece haberse hecho notificación alguna al recurrente D. José Calvo Martín, ni consta que la comunicacion oficial de haber sido declarado excedente y separado de la cátedra que desempeñaba en la facultad de Medicina por resolución ministerial de 28 de Diciembre de 1868 le fuese entregada en este día ni aun en el siguiente 29, en que sólo resulta fué registrada y tuvo salida del Ministerio:

Considerando que tampoco aparece que el interesado antes del 24 de Marzo de 1869 en que otorgó poder para entablar en vía contenciosa su demanda contra la precitada resolución se hubiese manifestado instruido de ella, y por lo tanto á contar desde ese día su reclamacion ha sido deducida dentro del término legal:

Y considerando que el Ministerio fiscal sólo funda su oposicion en el supuesto contrario, reconociendo al propio tiempo que dicha demanda versa sobre materia administrativa, que puede haber lesionado derechos preexistentes y que causó estado en la vía gubernativa, siendo sólo revocable en la contenciosa; por lo cual, concurriendo idénticas circunstancias en las otras dos demandas deducidas por los otros Catedráticos declarados tambien excedentes en el mismo día D. Tomás Santero y Moreno y D. Francisco Alonso Rubio, se manifiesta conforme en que sean admitidas, puesto que presentadas con atencion á la del D. José Calvo las estima interpuestas oportunamente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente la vía contenciosa, y que ha lugar á la admision de las tres demandas que seguirán acumuladas, deducidas á nombre de D. Tomás Santero y Moreno, D. Francisco Alonso Rubio y D. José Calvo Martín: se ha por parte al Licenciado D. Luis Silvela á nombre de los mismos, y póngasele de manifiesto el expediente gubernativo por término de 20 días á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Gimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Gimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certificó como Secretario Relator en Madrid á 25 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1872, en la demanda presentada por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa á nombre de Antonia Paradinas Charro y otros consortes vecinos de la ciudad de Salamanca, contra la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 25 de Octubre de 1871, que declaró haber lugar á la exaccion del impuesto por el degüello de cerdos fuera del matadero de aquella ciudad, hoy sobre procedencia de la vía contenciosa:

Resultando que en el presupuesto municipal formado por el Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca para el año económico de 1869 á 70, aprobado por la Diputacion provincial en 18 de Julio del primer año, se consignó como ingreso la partida de 2 escudos 200 milésimas por el degüello de cada cerdo, mandándose ejercer la mayor vigilancia para evitar los muchos fraudes proyectados, en particular por los almacenistas de tocino que hacian el degüello fuera del radio de la poblacion é introducian despues las carnes para eludir así el pago, y acordando tambien exigirles hasta por la vía de apremio la expresada cantidad si, como mandaba el Gobernador, no acreditaban el pago hecho en el punto donde se verificase la matanza:

Resultando que llevado á cabo el apremio contra algunos de los almacenistas, acudieron al Ministro de la Gobernacion, y el Regente del Reino dictó una orden en 4 de Octubre de 1870 declarando era ilegal dicho acuerdo en lo que se referia á los derechos de las reses degolladas fuera del matadero; dictando despues otra en 25 de Diciembre de 1870, á instancia del Ayuntamiento, declarando que se podia obligar al pago del impuesto desde la fecha en que se adoptó el acuerdo hasta 1.º de Julio, en que debió empezar á regir el presupuesto, con arreglo á la ley de arbitrios:

Resultando que mandado seguir el apremio á consecuencia de la anterior orden, publicándose al efecto un bando, como el Juez municipal denegase la autorizacion que le pidió el Ayuntamiento para llevarlo á cabo, acudió este en queja á la Audiencia del territorio, la cual declaró en 25 de Mayo de 1871 no haber lugar á exigir responsabilidad alguna á dicho Juez, mandando que el Ayuntamiento siguiera tramitando el expediente de apremio ante el Juez de primera instancia; y verificado así, con-

firmó este la providencia del Juez municipal, que denegó la entrada en el domicilio de los deudores por el pago de arbitrios impuesto á las reses degolladas fuera del término municipal é introducidas despues en la Capital:

Resultando que habiendo reclamado igualmente los almacenistas citados ante la Diputacion provincial contra el apremio ordenado por el Ayuntamiento, se formó expediente, en que emitió dictámen el Ponente de la Comision permanente en sentido favorable á los peticionarios por las razones que adujo; y dicha Comision en 10 de Julio de 1871 acordó, previos los oportunos informes, declarar exentos del pago de arbitrios consignados en el núm. 47, art. 2.º, capítulo 3.º del presupuesto de ingresos del Ayuntamiento, á D. Tomás Gonzalez, Miguel García, Pablo Madruga, Andrés del Castillo y Antonio Fraile, respecto á los cerdos degollados fuera de aquel término municipal, y que no había lugar á seguir contra ellos el procedimiento de apremio por tal concepto:

Resultando que habiendo apelado el Ayuntamiento de este acuerdo para ante el Ministro de la Gobernacion, los antedichos vecinos de Salamanca acudieron tambien al mismo Ministerio en 4 de Agosto siguiente pidiendo se confirmase; y previa consulta de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en 25 de Octubre de 1871 se dictó Real orden dejando sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Salamanca de 10 de Julio y declarando á los reclamantes obligados á satisfacer la cantidad que les correspondiese por los cerdos introducidos en la Capital; previniendo al Gobernador de la provincia que, si procedia devolviese el expediente al Juez municipal con la declaracion de no existir faltas en él á fin de que autorizase la entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demás trámites establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869:

Resultando que contra la anterior Real orden presentaron los repetidos vecinos de Salamanca demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo en 27 de Diciembre de 1871, representados por el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, pidiendo su revocacion y que se mande llevar á efecto el acuerdo de la Comision provincial; fundándose, en cuanto á su admision, en que las resoluciones, en materias administrativas causan estado y no pueden dejarse sin efecto sino por la vía contenciosa; y en que según la legislacion administrativa, no puede establecer una Municipalidad impuestos por hechos verificados en el término jurisdiccional de otra:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal en dictámen de 25 de Mayo último fué de parecer que no ha lugar á admitir la demanda pidiendo á la Sala que se sirva declarar la improcedente, fundado en que la Real orden que se impugna es referente á la exaccion de un impuesto indirecto, cuya clase de asuntos no pueden hacerse nun-

ca contencioso-administrativos, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, estando además así sancionado por varias sentencias, entre otras la de 24 de Marzo de 1866:

Resultando que en este estado se mandaron poner los autos de manifiesto por tres días á la parte recurrente al solo efecto de instruccion del escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el impuesto de que se trata no puede calificarse de arbitrio por un servicio que prestase el Ayuntamiento, puesto que no sólo lo estableció sobre los cerdos que se degollaran en el matadero, sino tambien sobre los que lo fueran fuera de él, teniendo por tanto el carácter de un impuesto sobre consumos, aun cuando á la fecha en que se acordó estuviera prohibido establecer arbitrios sobre tales artículos:

Considerando que este concepto resultó más evidentemente desde que el Ayuntamiento de Salamanca, agobiado por los descubiertos en que se encontraba, acordó en 20 de Diciembre de 1869, previa autorizacion del Gobernador civil, exigir el pago de los 2 escudos 200 milésimas por cada cerdo que se introdujera en la poblacion, aun cuando hubiera sido muerto fuera de su distrito municipal:

Considerando que este impuesto quedó legalizado por la disposicion 2.ª de las transitorias contenidas en la ley de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que el impuesto sobre consumos pertenece á la clase de los indirectos, y que por mas que el de que se trata debiera ingresar íntegro y sin participacion alguna para el Tesoro en las arcas municipales, son aplicables al mismo por mediar iguales consideraciones los motivos que se consignan en el preámbulo de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 respecto al modo de hacer efectivas las contribuciones indirectas, y por consiguiente la parte dispositiva que la misma comprende;

Y considerando que la Real orden reclamada de 25 de Octubre de 1871, es complemento y ampliacion de la expedida en 25 de Diciembre de 1870 por el Regente del Reino, y que esta quedó firme y subsistente por no haberse interpuesto contra la misma recurso alguno contencioso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á la admision de la demanda deducida por el Dr. D. Vicente Hernandez de la Rúa, á nombre de Doña Antonia Paradinas Charro, D. Pablo Madruga Perez, D. Miguel García Pola y D. Andrés del Castillo García contra la Real orden de 25 de Octubre de 1871.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de la Gobernacion con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez

Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jiménez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jiménez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Junio de 1872.—Enrique Medina.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Corporacion ha de celebrar el dia 31 del actual y hora de las doce de su mañana se ha de resolver laalzada que contra un acuerdo del Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, referente al impuesto sobre artículos de beber, ha interpuesto Eusebio Gonzalez de aquella vecindad.

Igualmente se ha de resolver la interpuesta contra un acuerdo del Ayuntamiento de Modubar de la Emparedada sobre pastos de ganado lanar por Ambrosio Santos, vecino del mismo pueblo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial vigente. Burgos 27 de Agosto de 1872.

EL VICEPRESIDENTE INTERINO,
LORENZO GARCIA M. DEL RINCON.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Belorado.

D. Pedro Agustin Alonso, Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta Villa de Belorado.

Doy fe: que en el mismo y por la escribanía de mi cargo se ha seguido causa criminal de oficio contra José Maena y Garnica, natural de Allo, y vecino de Valladolid, en la cual, seguida por los trámites de derecho, se dictó sentencia en trece de Junio último, la que consultada con la Superioridad del Territorio ha recaído la ejecutoria del tenor siguiente:

Ejecutoria. D. Esteban Fernandez de Tegerina, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos III. y Escribano de Cámara de esta Audiencia.—Certifico: que por el Juez de primera instancia de Belorado en la causa contra José Maena y Garnica, sobre hurto de cuatro crias de cerda, se dió en trece de Junio último ante el Escribano D. Pedro Agustin sentencia definitiva por la que vistos los artículos primero, números primero del once y trece, diez y ocho, cincuenta, cincuenta y nueve, sesenta y cuatro, ochenta y tres con relacion á la regla primera del ochenta y

dos, noventa y uno, Tabla demostrativa del noventa y siete, ciento veinte y uno, ciento veinte y cuatro, número primero del quinientos treinta y tercero del quinientos treinta y uno del Código penal, y los artículos doce y trece de la ley sobre reformas en el procedimiento criminal, se condenó al Maena en las penas de un año de presidio correccional, suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio, indemnizacion por via de perjuicios de cuatro pesetas á cada uno de los indicados Simon Garcia y Pedro Zamora y al pago de todas las costas. Remitido dicho fallo en consulta á la Sala con la causa de su razon, y vista en ella, con presencia de lo expuesto por el defensor del procesado y en desacuerdo con el Ministerio Fiscal, se dictó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, en la causa procedente del Juzgado de primera instancia de Belorado, que ante nos es y pende en consulta, entre partes de la una el Ministerio Fiscal, y de la otra José Maena y Garnica, de treinta y nueve años, natural de Allo, vecino de Valladolid, casado, tabernero, representado por el procurador D. Gregorio Pineda sobre hurto.

Vista, siendo Magistrado D. Fructuoso Lallave:

Aceptando los resultandos de declaracion de hechos probados y considerandos que se consignan por el Juez de primera instancia de Belorado en la sentencia consultada que dictó en trece de Junio último, y vista la regla cuarta del artículo setenta y seis del Código penal reformado, además de los citados por el Juez, entendiéndose sustituido el cincuenta y nueve por el sesenta y dos:

Fallamos que declarando que los hechos declarados probados constituyen un delito de hurto por cantidad mayor de cien pesetas y menor de quinientas sin atenuantes ni agravantes, del que es responsable criminal y hábilmente como autor José Maena y Garnica, debemos condenarle, como le condenamos, en la pena de seis meses de arresto mayor, suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, á que indemnice por razon de perjuicios á Simon Garcia y Pedro Zamora, vecinos de Villafranca Montes de Oca, en cuatro pesetas á cada uno y al pago de las costas, debiendo sufrir en caso de insolvencia menos por estas y que se declara por las responsabilidades pecuniarías cuyo importe no puede ser cubierto con el del macho y efectos embargados, un dia de responsabilidad personal subsidiaria por cada cinco pesetas, declarándole excluido de la gracia concedida por el Real decreto de nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres, como comprendido en el número cuarto de su artículo segundo. En lo que con esta nuestra sentencia sea conforme la consultada la confirmamos, revocándola en lo que no. Por esta nuestra, que firmamos, lo pronunciamos y mandamos.—Pedro Gotarredona.—José Banus y Gorgui.—Fructuoso de Lallave.

Y cuya sentencia fué publicada y hecha saber á las partes en ocho del corriente, de la que remitida certificacion á este Juzgado se mandó en el dia de ayer guardar y cumplir y hacerse saber á las partes; y no pudiendo tener efecto la notificacion al procesado José Maena por haberse fugado de esta cárcel en veinte y ocho de Junio último, ignorándose el punto de su residencia actual, ni ser por lo tanto posible ponerle á disposicion del Alcalde de esta villa para que sufra la pena impuesta, se espidiesen los oportunos edictos para su fijacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, con insercion literal de la Sentencia dictada por el Tribunal Superior, á fin de que sirva de notificacion al mismo procesado y pueda acordarse su captura y traslacion á esta cabeza de partido por las autoridades y agentes del sitio donde pueda ser habido; y en su cumplimiento y con la remision necesaria de todo lo relacionado é inserto; y para que llegue á noticia del José Maena y sirva de notificacion al mismo, por ignorar su paradero, pongo el presente para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, el cual signo y firmo en Belorado á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Agustin.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA del Burgo de Osma.

D. Juan José Bonifaz, Juez de primera instancia de esta Villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez, á dos hombres desconocidos, vecinos de Aranda de Duero, otros dos de la Orra y tres de Calerregua ó pueblos inmediatos, cuyas señas adquiridas se designan á continuacion, para que dentro del término de nueve dias á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de esta Provincia y la de Burgos, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra ellos y otros se sigue, sobre robo de dinero y efectos á D. Roman Lagunas, párroco de Talveita, la noche del treinta y uno de Marzo del año último, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Juan José Bonifaz.—Por su mandado, Florentino Rodriguez.

Señas de los ladrones.

Todos los siete de edad de treinta á cuarenta años, vestian pantalon de pana rayada oscura, chaqueta de paño pardo, y dos llevaban elásticos del país, calzados de alpargatas y albarcas, pañuelo en la cabeza, los cinco de estatura bastante alta y los otros dos baja, color bueno, moreno.

Anuncios particulares.

(BOTICA)

LA OFICINA DE FARMACIA Ó REPERTORIO UNIVERSAL DE FARMACIA PRÁCTICA

Redactado para uso de todos los profesores de ciencias médicas en España y en América, segun el plan de la última edicion de DORVAULT y á la vista de cuantos nuevos é importantes datos han publicado simultánea y posteriormente el Compendio de Farmacia práctica de DESCHAMPS, las últimas ediciones del Codex y de la Farmacopea española. el tratado de Química de SAEZ PALACIOS, la Flora farmacéutica de TEXIDOR, el Tratado de Hidrología médica de GARCÍA LOPEZ, la Botica de CASAÑA y SANCHEZ OCAÑA, y la mayor parte de los anuarios científicos españoles y extranjeros conocidos hasta el dia por los doctores D. José de Pontes y Rosales, segundo Farmacéutico de la Real casa, oficial del cuerpo de Sanidad militar, etc., y D. Rogelio Casas de Batista, de la Real Academia de medicina, profesor clinico de la Universidad central, etc.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

Esta magnífica é importante obra constará de un grueso volumen en 4.º mayor, ilustrado con unos 500 grabados intercalados en el texto, y se publicará por cuadernos en unas 160 páginas con sus grabados correspondientes, al precio cada uno de 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han repartido el primero y segundo cuadernos.

NOTA.—El tercer cuaderno está en prensa y saldrá á la mayor brevedad.

Se suscribe en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

INSTITUTO LIBRE DE 2.ª ESEÑANZA DE CARRION DE LOS CONDES.

Secretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 6 de Mayo de 1870, los alumnos que deseen sufrir exámen de asignaturas en el próximo mes de Setiembre, se servirán presentar en esta Secretaría, del 15 al 31 del corriente las hojas impresas solicitando exámen, que al efecto se les falcitarán en la portería del Instituto, advirtiéndoles que de no cumplir esta formalidad, no podrán ser examinados.

La matricula para el próximo curso de 1872 á 1873 estará abierta en esta Secretaría desde 1.º al 30 de Setiembre, en cuya fecha quedará definitivamente cerrada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Carrion de los Condes 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, Lic. Manuel García.